

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADAS EN
CONTRA DEL PROYECTO “OBRAS PARA CONTROL
ALUVIONAL Y DE CRECIDAS LÍQUIDAS, QUEBRADA DE
RAMÓN, REGIÓN METROPOLITANA”, DEL TITULAR
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

RESOLUCIÓN EXENTA N°820

SANTIAGO, 30 de mayo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 18 de agosto de 2021, se presentó ante esta Superintendencia una denuncia ciudadana en contra del Ministerio de Obras Públicas, por la ejecución de su proyecto *“Obras para control aluvional y de crecidas líquidas, Quebrada de Ramón, región Metropolitana”*, antes de concluir su proceso de evaluación ambiental. A mayor abundamiento, se indicó que se visualizó maquinaria transitando por la calle Valenzuela Puelma, un ingreso continuo a los predios cercanos a la Quebrada de Ramón, la instalación de un cerco perimetral y movimientos de tierra. Adicionalmente, se acompañó la ficha del proyecto disponible en los registros del SEIA.

5° Esta denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el ID **1251-XIII-2021**, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-3131-XIII-SRCA**. En el marco de este expediente, se realizó un requerimiento de información al Ministerio de Obras Públicas y se tuvieron a la vista los antecedentes presentados en la denuncia. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como **“Obras para control aluvional y de crecidas líquidas, Quebrada de Ramón, región Metropolitana”** (en adelante, el “proyecto”), localizado en la comuna de Las Condes, región Metropolitana.

(ii) El titular del proyecto es el **Ministerio de Obras Públicas** (en adelante, el “titular” o “MOP”).

(iii) El proyecto consiste en la construcción y operación de un conjunto de retenedores o piscinas de retención que pueden almacenar el agua durante una eventual crecida generada en la Quebrada de Ramón, con capacidad de retención total de 860.650 m³. Así, su objetivo es evitar el efecto destructivo que puede generar un evento aluvional, reteniendo y guiando un volumen de flujo máximo a través del uso de obras de captación, retención y evacuación, emplazadas paralelamente al cauce de la Quebrada de Ramón, permitiendo atenuar el caudal peak, su velocidad y capacidad de arrastre, de tal forma que el flujo saliente sea evacuado gradualmente hacia la misma quebrada, continuando su curso natural.

(iv) Con fecha 22 de marzo de 2021, el titular hizo ingreso al SEIA de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) de su proyecto, con el

objeto de dar inicio al procedimiento de evaluación ambiental de éste¹. Dicho EIA fue acogido a trámite con fecha 26 de marzo de 2021 y, actualmente, se encuentra en etapa de calificación.

(v) A la fecha, el MOP no ha ejecutado obras ni actividades vinculadas con el proyecto en evaluación.

(vi) Las obras denunciadas corresponden a actividades que se realizan por la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP, aguas abajo al sector del proyecto, **a más de un kilómetro de distancia de éste y fuera de su área de influencia**, en el marco del contrato “Servicio de Desembanque y Desmalezado Quebrada de Ramón, Comuna de La Reina, región Metropolitana, año 2021”. Es más, **las obras denuncias se emplazan en la comuna de La Reina, mientras que las contempladas en el proyecto sujeto a evaluación ambiental se pretenden implementar en la comuna de Las Condes.**

(vii) El proyecto ejecutado en el marco del contrato “Servicio de Desembanque y Desmalezado Quebrada de Ramón, Comuna de La Reina, región Metropolitana, año 2021”, consiste en el retiro de material embancado en los decantadores existentes del cauce de la Quebrada de Ramón, entre el puente EMOS y la calle Florencio Barrios, al interior del parque Padre Hurtado. Además, incluye el retiro de vegetación, basura y escombros que se encuentren en el cauce de la quebrada y en sus riberas, en el sector canalizado desde el puente Florencio Barrios hasta la desembocadura del Canal San Carlos; así como también el retiro de vegetación, basura y escombros desde las riberas y muros transversales, en el sector de los decantadores existentes².

(viii) Las acciones anteriores se circunscriben a las atribuciones legales que han sido encomendadas al MOP, específicamente, la de desarrollar la contratación de servicios relacionados con la evacuación de aguas lluvias en zonas urbanas (colectores primarios, canales, parques inundables), obras fluviales (en ríos y esteros) y de control aluvional (en quebradas), además de su respectiva conservación, con el objeto de proteger a la población y a la infraestructura de los fenómenos climáticos. Así, previo al inicio de cada temporada de invierno, el MOP ejecuta acciones preventivas de conservación que consideran acciones de conservación de cauces y de obras existentes, tal como las señaladas en el numeral anterior.

III. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

6° A partir de los antecedentes, se pudo verificar que las obras ejecutadas por el MOP en el sector de la Quebrada de Ramón corresponden a las contempladas en el contrato “Servicio de Desembanque y Desmalezado Quebrada de Ramón, Comuna de La Reina, región Metropolitana, año 2021”. En efecto, consisten en acciones independientes, de carácter preventivo y de conservación, que permiten, ante eventos climáticos extremos, el adecuado funcionamiento de la infraestructura y la seguridad de la población, y se ejecutan previo al inicio de cada temporada de invierno. En ese sentido, no constituyen parte ni se orientan a la ejecución del proyecto “Obras para control aluvional y de crecidas líquidas, Quebrada de Ramón, región Metropolitana”, actualmente en proceso de evaluación ambiental.

7° Por otra parte, se verificó que el MOP no ha ejecutado otras obras, que puedan circunscribirse a las constitutivas del proyecto “Obras para control aluvional y de crecidas líquidas, Quebrada de Ramón, región Metropolitana”.

¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2150724408#-1.

² Según las bases de licitación del proyecto, el plazo de ejecución del servicio es de 90 días corridos, a contar de la fecha de aprobación del convenio a suscribir con el oferente adjudicado, mediante la resolución del Director Nacional de Obras Hidráulicas.

8° Por lo tanto, se concluye que, si bien el titular ha ejecutado obras en las proximidades de la Quebrada de Ramón, estas no corresponden de forma alguna a la ejecución del proyecto referido y, por tanto, no se ha incurrido en la infracción de elusión al SEIA a este respecto.

9° Por su parte, las actividades contempladas en el contrato “Servicio de Desembanque y Desmalezado Quebrada de Ramón Comuna de La Reina, región Metropolitana, año 2021” no requieren su ingreso al SEIA, puesto que no les resulta aplicable ningún literal del artículo 10 de la Ley N°19.300.

10° En vista de lo anterior, se concluye que el titular tampoco ha incurrido en la infracción de elusión al SEIA al ejecutar estas obras en cuanto tales, dado que no implican obras o actividades que requiera de evaluación ambiental previa.

11° Junto con lo anterior, tampoco se observan actividades a las que les sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

12° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana recibida con fecha 18 de agosto de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 18 de agosto de 2021 en contra del MOP por la ejecución, antes de su calificación ambiental, del proyecto “Obras para control aluvional y de crecidas líquidas, Quebrada de Ramón, región Metropolitana”, localizado en la comuna de Las Condes, región Metropolitana, dado que actualmente el proyecto se encuentra siendo evaluado ambientalmente y no se ha desarrollado ninguna de las actividades constitutivas de éste.

SEGUNDO.- ADVERTIR al titular que, si llegase a ejecutar su proyecto antes de su calificación ambiental, se podrá dar inicio a un procedimiento sancionatorio en su contra, en función de lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, además de tomar las medidas provisionales que en derecho correspondan.

TERCERO.- SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- TENER PRESENTES la forma de notificación solicitada y el documento acompañado en la denuncia ID 1251-XIII-2021.

QUINTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el **reclamo de ilegalidad** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los **recursos administrativos** establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/TCA/FSM

Notificación por DocDigital:

- Juan Carlos García Pérez de Arce, Ministro del Ministerio de Obras Públicas. DocDigital: <https://doc.digital.gob.cl/>.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: lepori@gmail.com.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°10.576/2022

